

Expediente: **712/21-A7-I1**

Carátula: **PAZ MARGARITA DEL VALLE C/ CEMON S.R.L.; MONTEROS CARLOS MARCELO Y CELIS SANDRA GLADYS DE FATIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CEMON S.R.L., -DEMANDADO

20222637741 - MONTEROS, CARLOS MARCELO-DEMANDADO

20222637741 - CELIS, SANDRA GLADYS DE FATIMA-DEMANDADO

27269546544 - PAZ, MARGARITA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 712/21-A7-I1



H103094460974

JUICIO: PAZ MARGARITA DEL VALLE c/ CEMON S.R.L.; MONTEROS CARLOS MARCELO Y CELIS SANDRA GLADYS DE FATIMA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 712/21-A7-I1.

San Miguel de Tucumán, junio del 2023.

Y VISTOS: el expediente caratulado PAZ MARGARITA DEL VALLE c/ CEMON S.R.L.; MONTEROS CARLOS MARCELO Y CELIS SANDRA GLADYS DE FATIMA s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 05/04/2023 la letrada María Eugenia Bonahora, apoderada de la parte actora, se opuso en los términos del art. 80 CPL al proveído de admisibilidad de prueba de fecha 29/03/2023.

Suspendidos los términos procesales y corrida vista a la parte demandada, a través de proveído del 12/04/2023 la misma no contestó.

En consecuencia, a través del proveído del 05/05/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, y dejando firme la cuestión de ser decidida.

CONSIDERANDO

1.1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición de las partes.

1.2 Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de

demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del presente incidente de tacha de testigo. No obstante ello, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que permitirán, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

2.1. Dicho esto, cabe destacar que la tacha de testigo es el medio a través del cual una parte objeta o impugna la idoneidad de la persona ofrecida para declarar en tal carácter. De este modo, la tacha se refiere a circunstancias personales del testigo respecto de la litis y tiene por objeto afectar o invalidar el valor probatorio de su declaración. Las impugnaciones se fundan con motivos expresos referidos a las personas del testigo o a los dichos de la declaración testimonial.

Se entiende entonces por tacha, los motivos o causa que hacen presumir que la declaración del testigo carece de veracidad.

Los impedimentos en relación a la persona están contemplados en el art. 365 y en los incisos 2°, 3° y 4° del art. 374 del CPCCT y solo pueden ser invocados por la parte contraria a la que propuso al testigo, sin perjuicio de que ambas partes están facultadas para impugnar al testigo en base al contenido de la declaración, cuando falta la obligación de decir la verdad.

Por su parte, algunos tribunales han resuelto el rechazo de las tachas por haberse deducido aquellas contra los dichos de los testigos. Algunas contradicciones que se advierten en los testimonios no alcanzan para presumir falso testimonio ni parcialidad en sus declaraciones. El testigo no puede ser concebido como un espejo o cámara fotográfica que revela exactamente lo reflejado o lo fotografiado, no es un ente neutro incontaminado, como tampoco lo es el juez ni el ciudadano, sino una persona que declara lo percibido desde su personal situación interior, su cultura, su experiencia, las propias valoraciones, su lenguaje. Si bien estos condicionamientos personales pueden parcializar su declaración para considerar que no es digno de fe, hacen falta más elementos que los apuntados para tachar. (Cfr. CACCL “Sandoval, Alejandra Liliana c/ Fogar, Maria Esther y/u otro y/o quien resulte jurídicamente responsable s/ laboral” Sta. Fe, 2004”).

La norma contiene conceptos generales y flexibles por medio de los cuales las partes pueden controvertir la idoneidad de los testigos basándose en circunstancias que demuestren la inclinación de los testigos a favorecer o no alguna de ellas, como también cuestionar otras circunstancias, como ser las contradicciones o falsedades que padece la respectiva declaración y que afecten el valor probatorio de dicho testimonio.

Si bien la valoración de los testimonios se realiza al momento de dictar sentencia, sirve como instrumento para poder desvincular determinados testimonios que el sentenciante no tendrá en cuenta a la hora de ponderar hechos y prueba. De aquí su vital importancia. Por supuesto que existe la obligatoriedad de probar el o los motivos por los cuales se solicita la exclusión del testimonio.

3. En consecuencia, se procede a analizar las pretensiones formuladas por las partes.

La parte actora se opuso al decreto de admisibilidad de prueba de fecha 29/03/2023, por el cual se rechaza la prueba documental por ella ofrecida, en virtud de que se encuentra precluída la etapa procesal oportuna a los fines de acompañar documentación original (conf. art. 56 CPL) y los documentos acompañados guardan relación con los hechos controvertidos en marras.

Agrega que presentó prueba valedera a fin de asentar los dichos de la testigo y acreditar la relación laboral de la testigo con los demandados. y que la misma corresponde presentarla en esta instancia debido a que acompañarla con la demanda también hubiera sido improcedente ya que en esa oportunidad la documentación acompañada hace referencia a la relación laboral entre las partes.

Respecto al acta de declaración testimonial de la Sra Paz manifiesta que tuvo lugar con posterioridad a la fecha de traslado de demanda siendo el momento oportuno para presentarla ante la contradicción manifiesta que se presenta ahora a fin de acreditar los dichos de la testigo.

Concluye aclarando que la documentación fue presentada con el fin de acreditar los dichos de la testigo.

4. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos por los intervinientes y las constancias de autos, procedo a efectuar el correspondiente análisis y valoración de la oposición a resolver.

Al respecto, destaco que no debe dejarse de lado que en la presente etapa procesal me encuentro analizando un pronunciamiento respecto a la admisibilidad o no del medio ofrecido. Más aún, cabe recordar que las tachas están referidas a las causales de impugnación que las partes pueden hacer valer a fin de invalidar o disminuir el valor de las declaraciones testimoniales, por lo que debe ponerse de resalto que a fin de determinar si una prueba es pertinente o no debe referirse a los hechos controvertidos con respecto a la declaración testimonial del testigo tachado, es decir, de la tacha propiamente dicha.

Siguiendo tales parámetros observo de los términos en que fue interpuesta la tacha de la Sra Barros surge patente que se impugna su testimonio por el hecho de mantener una supuesta enemistad manifiesta en virtud del proceso iniciado entre las partes que denuncia encontrarse con sentencia desfavorable para la testigo. Por lo tanto, ello constituye el hecho controvertido o de justificación necesaria sobre el que debe versar la prueba ofrecida conforme art 300 CPCCT, supletorio.

Ahora bien, en esta oportunidad la actora manifiesta que adjuntó documentación relacionada con el supuesto vínculo laboral que existió entre la testigo y los accionados a los fines de acreditar los dichos de la testigo.

En especial adjuntó el intercambio epistolar que mantuvo con los accionados Celis y Monteros, copias certificadas de los estatutos de Montante SRL y Cemon SRL, Bajas de Afip de la Sra Barros, intimación para baja cursada por la Sra Paz y acta de declaración testimonial de la actora en el Expte 1033/21-A7.

Frente a ello, ratifico mi decisión y considero que no corresponde admitirla como prueba documental del presente incidente en tanto la misma guarda relación con los hechos controvertidos en el proceso principal conforme los siguientes fundamentos:

Al interponer la tacha la accionada no marca algún tipo de contradicción puntual en los dichos de la testigo que merezcan la necesidad de acreditarlos con los documentos que adjunta. Simplemente cuestionan su idoneidad debido a las circunstancias personales en que se encuentra respecto de los accionados.

En consecuencia, aceptar dicha prueba implicaría darle la posibilidad de complementar los dichos de la testigo con más información que la misma no declaró en su oportunidad.

Sumado a ello, respecto a las copias certificadas de los estatutos de Montante SRL y Cemon SRL considero que constituyen documentación también estrictamente relacionada con los hechos controvertidos en autos principales cuya copia no fue adjuntada en la oportunidad que correspondía conforme art 56 del CPL. En consecuencia, admitir implicaría aceptar prueba documental en forma extemporánea.

Por todo lo expresado precedentemente, se concluye rechazar la oposición interpuesta por la Dra María Eugenia Bonahora, apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 29/03/2023, conforme a lo meritado.

En consecuencia, procédase por Secretaría Actuarial al desglose de la documentación adjuntada en las presentaciones realizadas por la Dra. María Eugenia Bonahora en fecha 13/03/2023 a hs 10:28 y 10:29

5. En virtud de lo resuelto, tengase presente la reserva realizada en los términos del artículo 82 del CPL.

6. COSTAS: atento su naturaleza, el principio objetivo de la derrota y el resultado de la presente incidencia, considero que corresponde imponerlas a la parte actora vencida (art. 105 del CPCC). Así lo declaro.

7. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo a los fundamentos expuestos,

RESUELVO

1.- RECHAZAR la oposición interpuesta por la Dra. María Eugenia Bonahora, apoderada de la parte actora, conforme lo considerado.

2.- PROCÉDASE POR SECRETARÍA ACTUARIAL al **DESGLOSE** de la documentación adjuntada en las presentaciones realizadas por la Dra. María Eugenia Bonahora en fecha 13/03/2023 a hs 10:28 y 10:29

3.- TÉNGASE PRESENTE la reserva realizada en los términos del artículo 82 del CPL

4.- COSTAS a la parte actora vencida, conforme se considera.

5.- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

6. REABRANSE los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.